



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: 60719 de 28.09.2011
R-628-2011 Clasificación.

RESOLUCION N°: 472

Reclamo N° 046 de 07.02.11,
Aduana Metropolitana
DI N° 2230660539-2 de 16.12.2010
Resolución de Primera Instancia N° 387
de 11.07.2011
Fecha de notificación 18.07.2011.

VALPARAISO, 07 SET. 2012

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 1163 de 26.09.2011, del señor Juez Director Regional (T y P) Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 387 de 11.07.2011.

La Resolución Anticipada N° 63776 de fecha 12.10.2011, que determina la correcta clasificación para el producto "Disco duro portable, marca Imation, modelo Apollo M100, 640 GB", mercancía similar a la descrita en autos, estableciendo que su clasificación procede por el ítem 8471.7090 del Arancel Aduanero Nacional.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

CONFIRMASE el fallo de Primera Instancia.

Anótese y Comuníquese.

Juez Director Nacional

Secretario

AAL/ATR/ESF/MHH/mhh

27.10.2011

R 628-11

Plaza Sotomayo 60

Valparaíso/Chile

Teléfono (32) 2200545

Fax (32) 225-1031





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

387

RECLAMO DE AFORO N° 046 / 07.02.2011

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a once de Julio del año dos mil once

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Alvaro Stein G., en representación de TECNOGLOBAL S.A., R.U.T. N° 96.823.020-4, mediante la cual viene a reclamar la clasificación arancelaria señalada en ítem 2 de la Declaración de Ingreso N°2230660539-2, de 16.12.2010, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, consta a fojas 2, que el Despachador declaró en el ítem 2 de la citada DIN, 200 unidades de discos duros, para uso computacional, clasificados en la Partida 8471.7090 del Arancel Aduanero, por un valor Cif US\$ 11.753,14, amparados por Factura N°26009995, de fecha 10.12.2010, emitida por Imation Latin America Corp., de U.S.A., acogidos a régimen general, con 6% ad-valorem;
- 2.- Que, el Despachador señala que en ítem 2 de la declaración de ingreso, se solicitaron a despacho, discos duros marca Imation, de 500 GB para uso en computación, en la partida arancelaria 8471.7090, la que corresponde a unidades de memoria de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades, y al dar inicio al proceso de devolución de derechos por aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile – China, detectaron una discrepancia en la clasificación, debiendo ser la posición correcta para los discos duros externos la 8523.8090, las demás, discos, cintas, dispositivos de almacenamiento, la citada partida en el TLCCH-CH tiene un 100% de preferencia arancelaria y cumple con los requisitos establecidos en Oficio 465/2006, siendo procedente la aplicación del beneficio y la devolución de los derechos pertinentes, por lo tanto, solicita la modificación arancelaria del ítem 2 de la DIN, y la devolución de los derechos por la suma de US\$999,01, correspondiente a los ítems 1 y 2 de la DIN N°2230660539-2/2010,
- 3.- Que, el Fiscalizador Sr. Juan C. Cunazza D., en su Informe señala que revisados y analizados los antecedentes presentados por el Despachador, en su opinión no procede el cambio de la partida arancelaria del ítem 2 de la DIN, por cuanto los discos duros se encuentran clasificados en la posición 8471.7090, siendo correcta la partida señalada en la declaración;
- 4.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa Prueba, se solicita la efectividad que las mercancías descritas en el ítem 2 de la DIN N°2230660539-2 de fecha 16.12.2010, como Disco Duro, para uso en computación, corresponden clasificarlas en la Partida Arancelaria 8523.8090, la que fue notificada mediante Oficio N°850 del 23.06.2011;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

5.- Que, el Despachador indica que la partida arancelaria 8523.8090 corresponden a los demás dispositivos de almacenamiento y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, y que las mercancías descritas en ítem 2 de la DIN 2230660539-2 corresponden a discos duros externos, marca Imation, capacidad 500 GB, Apollo M100 USB 2.0. Las Notas explicativas establecen, que los discos, cintas y demás soportes de las partidas 8523 u 8524 se clasificarán en estas partidas cuando se presenten con los aparatos para los que estén destinados, Nota que no se aplica cuando estos soportes se presenten con otros artículos distintos a los aparatos para los que estén destinados. Además, como alcance y estructura del capítulo, indica que este capítulo comprende: 5) Los soportes para grabación de sonido o de otros fenómenos (incluidos los soportes para grabación de imágenes y sonido, con exclusión de las películas fotográficas del capítulo 37) (ps. 85.23 y 85.24), por tanto, siendo el disco duro externo, un dispositivo de almacenamiento magnético, capaz de guardar grandes volúmenes de información, pero no se encuentra montado dentro del gabinete de la computadora, sino que posible conectarlo y utilizarlo externamente por medio de un cable, procede por la partida 8523.8090, se adjunta folleto descriptivo del producto;

6.- Que, el disco duro o disco rígido es un dispositivo de almacenamiento de datos que usan las computadoras (ordenadores). Se trata de un dispositivo que cuenta con uno o más discos unidos por un mismo eje, que giran en una estructura metálica y que disponen de cabezales de lectura / escritura. La mayoría de los discos duros son internos (es decir, se encuentran dentro de la estructura o armazón de la computadora), lo que dificulta su extracción y traslado. Para revertir esta situación, existen los discos duros externos o discos duros portátiles, que funcionan por afuera de la computadora y facilitan su transporte. El disco duro externo suele conectarse a la computadora a través de USB o Firewire, aunque hay algunos que mantienen las conexiones SCSI o SA de los discos duros internos;

7.- Que las Nota 5 del Capítulo 84 del Arancel Aduanero señala lo siguiente:

" 5.- A) *En la partida 84.71, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos las máquinas capaces de :*

1º) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;

2º) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;

3º) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y

4º) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales.

C) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados D) y E) siguientes, se considerará que forma parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

1º) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;



2º) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y

3º) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasifican en la partida 84.71.

Sin embargo, los teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados C) 2º) y C) 3º) anteriores, se clasifican siempre como unidades de la partida 84.71.”;

8.- Que, la mercancía en controversia corresponde a unidades de memoria, cuya clasificación procede por la 8471.7090 del Arancel Aduanero, partida que fue señalada en la Declaración de Ingreso, por lo tanto no procede la modificación de clasificación arancelaria del ítem 2 de la DIN, y por ende tampoco procede la devolución de derechos invocada, por cuanto el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y China, contempla un método simplificado para la devolución de derechos, ajeno al reclamo de aforo establecido en el Artículo 117º de la Ordenanza de Aduanas, instrucciones que se encuentran impartidas mediante el Oficio Circular N°465, de 22.09.2006, de la Dirección Nacional de Aduanas;

9.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

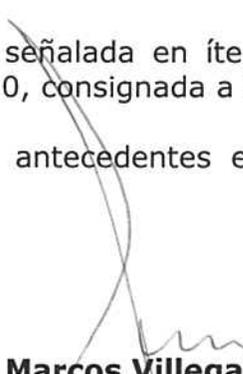
Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124º y 125º de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE la clasificación arancelaria señalada en ítem 2 de la Declaración de Ingreso N°2230660539-2, de fecha 16.12.2010, consignada a Sres. TECNOGLOBAL S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Señor Juez Director Nacional, sino hubiere apelación.



Marcos Villegas Cavada
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana
(s)



Rosa López Díaz
Secretaria

MVC / RLD
ROP 02077/2011 – 10343/2011



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126